CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 89

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2013-00059-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO: **CIMAJ SAS**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO**
JUZGADO DE ORIGEN: **001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia # 2304 adiada el 28 de septiembre de 2018, que negó fijar fecha de remate, tal como lo había solicitado la parte ejecutante.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que debe fijarse fecha de remate porque el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-224839 se encuentra secuestrado desde el 2 de septiembre de 2013 y avaluado desde el 11 de junio de 2014, tal como obra a folios dentro del expediente.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto atacado y se fije nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La parte ejecutada guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, se tiene que efectivamente el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-224839 se encuentra secuestrado desde el 2 de septiembre de 2013 (fls.61) y avaluado desde el 3 de junio de 2015 (fls.171), siendo dable aclarar que la negativa para fijar fecha de remate se afincaba en la vetustez del avaluó del bien inmueble, no en que el mismo no se haya secuestrado, que tal como se acaba de extraer si se encontró probado al interior del plenario.

Se itera, del expediente se logra concluir sin asomo de duda que el avaluó del bien objeto del proceso tiene como fecha de vigencia el 31/12/2014, siendo aportado por la parte ejecutante el 3 de junio del año 2015, transcurriendo a la fecha más de tres (3) años desde que se aportara, además de la fecha de su vigencia, encontrándose desactualizado, debiéndose tener cuenta la parte demandante que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además que la H. Corte Constitucional en sus providencias ha reiterado que si bien es cierto en los procesos ejecutivos deben cumplirse las etapas procesales, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

Por tanto, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avaluó. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario.

Se condensa, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y a los derroteros jurisprudenciales, pero careció de hermenéutica para fundamentar la negativa a fijar la fecha de remate, motivo por el cual se revocará para reponer el auto atacado y en su lugar el despacho se abstendrá de fijar fecha de remate y se requerirá a la parte ejecutante para que allegue un avaluó de los bienes objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. Por lo anterior, este juzgado,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia # 2304 adiada el 28 de septiembre de 2018, que negó fijar fecha de remate, tal como lo había solicitado la parte ejecutante, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avaluó de los bienes objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy 22 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVBSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 270

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2015-00096-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
SUBROGATARIO: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**
DEMANDADO: **HEGO OFFIS Y OTROS**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa memorial poder presentado por el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por medio del cual designa apoderado judicial para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

En atención a que en el expediente no reposa la documentación que evidencie la realización de una cesión de crédito, entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (subrogatario) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., este despacho considera improcedente la solicitud impetrada, toda vez que el solicitante no ha sido reconocido como sujeto procesal.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado **ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 26 de hoy 22 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus #269

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2015-00317-00**
DEMANDANTE: **OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.**
DEMANDADO: **EDGAR MAURICIO LASSO MEDINA**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, así las cosas el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia se,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante la señorita CARMEN DELIA RAMÍREZ CUERO, identificada con C.C. No. 67.004722 de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 26 de hoy 22 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 278

RADICACIÓN: **76-001-31-03-004-2012-00261-00**
DEMANDANTE: **IMPRESISTEM S.A.**
DEMANDADO: **GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S, OSWALDO POLANCO PENAGOS Y LUCY MACHADO RIVAS**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Cuarto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy 22 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

TK

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil Diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado de la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No.0241

RADICACION: **76-001-31-03-009-2017-00054-00**
DEMANDANTE: **BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA**
DEMANDADO: **FAVER RAMIREZ RAMIREZ, EXPORTADORA ALFA**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el presente asunto se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó liquidación del crédito visible a folios 44 y 45, donde, ya se le dio el respectivo trámite de que trata el Art. 446 CGP; es por ello que se hace necesario dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 10 de diciembre de 2018 y traslado del 13 de diciembre de 2018, que ordenó darle trámite a la misma.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 10 de diciembre de 2018 y traslado de fecha 13 de diciembre de 2018, visible a folio 53 del presente cuaderno, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy 22 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 263

RADICACIÓN: **76-001-31-03-013-2011-00187-00**
DEMANDANTE: **JUVENAL HUMBERTO BUSTAMANTE PIEDRAHITA**
DEMANDADO: **CARMEN ADRIANA MURILLAS RAMÍREZ Y JESÚS ARTURO MURILLAS RAMÍREZ**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Trece Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy 22 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

TK